



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopetiva Coolcaribe	Angel Martinez Lazaro	25/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Anibal Augusto Peña De La Hoz	25/03/2021	Auto Rechaza
08001418902120210011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Sharon Arguello	25/03/2021	Auto Rechaza
08001418902120210001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Brizzo	Juan Daniel Estrada Ballestas	25/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Arcelio De Jesus Jimenez Urueta	25/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Maria Alejandra Rosa Fandiño, Rodolfo Rafael Pacheco Pacheco	25/03/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

02190876-7434-4943-ab17-36edc0d7ae1a



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000626-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: RODOLFO RAFAEL PACHECO PACHECO
MARIA ALEJANDRA DE LA ROSA FANDIÑO

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la Dra. Nancy Llamas al número telefónico: 3156961803, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Marzo 25 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO CONDENAR** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 0800141890212021-00143-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
Demandado: ARCELIO DE JESUS JIMENEZ URUETA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso Ejecutivo De Minima Cuantía interpuesto por intermedio de apoderada judicial. Sirvase proveer. Marzo 25 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Observa el despacho en el acapite de la demanda que la apodera manifiesta actuar en calidad de endosatario judicial para el cobro de la parte demandante, pero se observa a folio 4 de la presente demanda, poder para actuar, así mismo en los anexos de la demanda relaciona poder para actuar. Por lo que para esta agencia no hay claridad respecto en calidad de que pretende actuar.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00013-00
Demandante: URBANIZACIÓN BRIZZO APARTAMENTOS
Demandado: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandante ha allegado memorial, solicitando embargo de remanente, Marzo 25 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se decretará embargo de los títulos judiciales que se encuentren a nombre del demandado JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS.

Siendo de este modo se,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los títulos judiciales y demás emolumentos que adquiera o se encuentren a favor del señor **JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.286.518**, dentro el proceso ejecutivo con Radicación No. 08-001-41-89-018-2021-00120-00 y que cursa en el JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BRANQUILLA. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00116-00

Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, SIGLA "COOPFUTURO"

Demandado: SHARON VALERIA ARGUELLO ALGARIN

MADELEYNE ALGARIN JIMENEZ

RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, marzo 25 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo 12 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00120-00

Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, SIGLA "COOPFUTURO"

Demandado: ANIBAL AUGUSTO PEÑA DE LA HOZ
ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda en debida forma. Sírvase resolver. Barranquilla, marzo 25 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo 12 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

Ahora bien, una vez revisado memorial de subsanación presentado por el apoderado ejecutante en el término, se observa con relación al numeral 1 del auto de inadmisión, el poder no se ajusta a lo estipulado por el Decreto 806 de 2021, toda vez que no cumple con lo dispuesto en su artículo 5:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

Así las cosas, al no cumplir con las sencillas formalidades dispuesta en la precitada norma, así mismo al no subsanar en debida forma la deficiencia anotada en auto que antecede, se ordenará rechazar la presente demanda.

Por lo que, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00136-00
Demandante: COOPERATIVA COOLCARIBE
Demandado: ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO
MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 25 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, por contrato de prestación de servicios, o de dineros que a cualquier título perciba el demandado **ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO C.C. No.78.741.355**, en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, por contrato de prestación de servicios, o de dineros que a cualquier título que perciba el demandado **MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA C.C. No.22.797.759**, en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00136-00
Demandante: COOPERATIVA COOLCARIBE
Demandado: ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO
MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla Marzo 25 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA COOLCARIBE** contra **ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO Y MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA**, por las sumas de:
 - a. SEIS MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/L (\$6.090.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora**, esto es 01 agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** al Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA en calidad de endosatario en procuración a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ